

Informe mensual de la integración latinoamericana

El salto adelante del Grupo Andino

Cuando en diciembre de 1970 la Comisión del Acuerdo de Cartagena adoptó, en su Tercer Período de Sesiones Extraordinarias, la Decisión núm. 24, que contiene el *Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros*, quedó convenido por un artículo transitorio que, con posterioridad, se determinaría "el tratamiento aplicable al capital de propiedad de inversionistas nacionales de cualquier país miembro distinto del país

receptor". Asimismo, se acordó que la Comisión fijara "las normas aplicables a las inversiones que realice la Corporación Andina de Fomento en cualquiera de los países miembros". Ambos propósitos se han cumplido con puntualidad y al alcanzarse el primero de ellos se ha definido en qué consiste la empresa multinacional dentro del Grupo Andino. Como lo pone de relieve el boletín *Grupo Andino* en su número de diciembre de 1971, "la creación de la empresa multinacional [constituye una] experiencia inédita en la historia de los procesos de integración".

El mismo boletín añade al respecto: "por primera vez un grupo de naciones adoptará un instrumento común que será el agente básico para asociar iniciativas, espíritu comercial y capitales en un esfuerzo conjunto de creación de las industrias más complejas y de mayor alcance". Se recuerda al respecto que el artículo 38 del Acuerdo de Cartagena dispone que "la Comisión, a propuesta de la Junta, podrá recomendar el establecimiento de empresas multinacionales para la instalación, ampliación o complementación de determinadas industrias".

Las dos decisiones mencionadas, que cumplimentan como hemos dicho acuerdos anteriores de la Comisión, llevan los números 46 (Régimen uniforme de la empresa multinacional y reglamento del tratamiento aplicable al capital subregional) y 48 (Normas aplicables a las inversiones que realice la Corporación Andina de Fomento en cualquiera de los Países Miembros). Las dos decisiones fueron tomadas en el Sexto Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión, que tuvo lugar en Lima del 9 al 18 de diciembre de 1971.

El salto adelante de los países del Grupo Andino no se refleja solamente en esas dos decisiones tan importantes, sino que comprende varias otras más que pueden llevar a los países miembros a lo que también podría calificarse del "salto en el vacío", porque se trata, en efecto, de experiencias sin precedente en los procesos de integración económica, o sea de la penetración en un terreno desconocido en el que a cada paso se pondrá a prueba la cohesión del Grupo y la firmeza de su propósito integracionista. Entre esas decisiones complementarias destaca la núm. 49, que reúne un conjunto de "directivas para la armonización de las legislaciones sobre fomento industrial", adoptada también en el Sexto Período de Sesiones Extraordinarias. Otra más de estas decisiones, la núm. 47, establece el "porcentaje mínimo de participación del Estado o empresas del Estado en empresas mixtas". Este texto responde a un mandato contenido en el artículo 36 de la Decisión 24 (la del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros).

Con anterioridad, tal como se puntualizó en el "Informe Mensual" de enero último, la Comisión había aprobado, en su Séptimo Período de Sesiones Ordinarias, efectuado del 8 al 16 de noviembre de 1971, las decisiones núms. 40, 41 y 42, la primera de las cuales contiene un convenio para evitar la doble tributación entre los países miembros y el convenio-tipo para la celebración de acuerdos sobre doble tributación entre los países miembros y otros estados ajenos a la subregión.

En conjunto, las decisiones tomadas en las dos oportunidades en que se ha reunido últimamente la Comisión —o sea en el Séptimo Período de Sesiones Ordinarias y en el Sexto de Sesiones Extraordinarias— fueron adoptadas diez decisiones. Además, según indican las actas de dichas reuniones, la Comisión abordó amplios temarios, resolviendo sobre numerosos temas.

Como consecuencia de las decisiones anteriores y de varios otros acontecimientos que precisamos seguidamente, diciembre de 1971 constituye una etapa trascendental para el Grupo Andino. Efectivamente, en dicho mes la Comunidad Económica Europea reiteró su disposición de estrechar relaciones con los países del Acuerdo de Cartagena; se confirmó la próxima realización de la primera reunión de la Comisión Grupo Andino-Japón; se programaron contactos con el COMECON, el Mercado Común Centroamericano y la CARIFTA; deliberaron comisiones y grupos de trabajo de países miembros y los ministros de Salud de la subregión emprendieron los primeros trabajos para llegar a una política común.

La armonización del fomento industrial

En realidad las directivas para armonizar las legislaciones sobre fomento industrial de los cinco países miembros, que constituyen la materia de la Decisión núm. 49, significan que el Grupo Andino concreta los lineamientos prácticos de coordinación de política económica en el aspecto industrial que está definida en sus principios en un largo número de artículos del propio Acuerdo de Cartagena y a la que aluden, además, varias decisiones anteriores de la propia Comisión.

Es indudable que en este intento de coordinar su política industrial, los compromisos que contraen los países miembros son muy decisivos para el desarrollo económico de cada uno de ellos y les imponen obligaciones que, de poder ser acatadas cabalmente, acelerarán la constitución de un verdadero mercado común subregional.

La coordinación que se pretende abarca una gama muy extensa de aspectos. Va desde las exenciones, rebajas y devoluciones de gravámenes a las importaciones a acciones conjuntas en materia de demanda de los gobiernos, de información e investigación industrial y de promoción y protección del desarrollo de la tecnología subregional.

En lo que se refiere a exenciones, rebajas y devoluciones de gravámenes, la Decisión núm. 49 dispone con precisión el mecanismo para eliminarlas "en forma anual, lineal y automática", hasta que se alcancen los niveles establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común. En lo que toca a Colombia, Chile y Perú, este proceso de eliminación comenzará el 31 de diciembre de 1972 y se completará el 31 de diciembre de 1975, fecha a partir de la cual ninguno de estos tres países podrá aplicar rebajas que "impliquen niveles inferiores a los del arancel externo mínimo común". Las estipulaciones en lo que concierne a este punto tienen variantes que se ajustan a las distintas categorías de productos que conforman el programa de liberación comercial en la subregión. En lo que se refiere a Bolivia y Ecuador, el proceso se iniciará el 31 de diciembre de 1976 y se completará el 31 de diciembre de 1985. En suma, esta parte de la Decisión núm. 49 especifica en detalle la forma en que se avanzará hacia el arancel externo mínimo común hasta su implantación.

El mismo texto dispone que las exenciones, rebajas y devoluciones que favorezcan la importación de productos incluidos en las listas de excepciones de los países miembros, dejarán de aplicarse totalmente el 31 de diciembre de 1985 por parte de Colombia, Chile y Perú, y el 31 de diciembre de 1990 por Bolivia y el Ecuador.

Asimismo, los países miembros se comprometen a no autorizar la celebración de contratos entre los gobiernos y empresas dedicadas a actividades productivas en el país respectivo, que confieran a estas últimas el derecho a gozar de exenciones, rebajas o devoluciones contrarias a lo convenido. El texto admite el mantenimiento de exenciones, rebajas o devoluciones de gravámenes a las importaciones, si bien a título temporal, cuando funcionen a beneficio de zonas deprimidas o alejadas de los centros nacionales o subregionales de abastecimiento y otras zonas geográficas de tratamiento aduanero especial.

Uno de los principios básicos de este régimen de armonización es que "en materia de impuesto, tasas y otros gravámenes externos, los productos originarios de un país miembro gozarán en el territorio de los demás de un tratamiento no menos favorable que el que se aplique a productos similares nacionales".

La Decisión núm. 49 comprende varias resoluciones, fundamentales para la coordinación, que habrán de cumplirse en el futuro, pero a plazo fijo. Así, por ejemplo, preceptúa que "los instrumentos de fomento industrial relacionados con las políticas fiscales, cambiarias, monetarias y financieras de los países miembros se armonizarán en concordancia con lo que disponga la Comisión", la que antes del 30 de noviembre de 1973 deberá decidir sobre "propuestas de la Junta destinadas a orientar o iniciar el proceso de armonización de los instrumentos de fomento industrial señalados". Igualmente, antes del 31 de diciembre de 1972, la Comisión aprobará un sistema subregional de fomento de las exportaciones intrasubregionales. Para la misma fecha deberá haber aprobado "un mecanismo que permita utilizar en beneficio de la producción de la subregión la demanda de los gobiernos de los países miembros en el ejercicio de su función pública".

Sin plazo señalado, la Comisión también queda encargada de aprobar medidas en materia de información e investigación industrial comunes y de prestación de servicios de ingeniería y de evaluación económica de carácter industrial. Entre sus tareas se incluye, además, la aprobación de "un programa destinado a promover y proteger el desarrollo de la tecnología subregional, a utilizar óptimamente la tecnología extranjera desde los puntos de vista técnico y económico y a controlar su utilización en la subregión". Al mismo tiempo, elaborará un programa para "establecer un sistema de información y control de los precios de los productos intermedios que suministren los proveedores de tecnología extranjera".

Empresas multinacionales y capitales subregionales

Antes de entrar en el tema propiamente dicho, conviene señalar lo esencial del contenido de las decisiones 47 y 48. La primera estipula que se considerarán empresas mixtas aquellas en que participen el Estado, organismos paraestatales o empresas estatales del país receptor "en un porcentaje no inferior al 30% del capital social y siempre que, a juicio del organismo nacional competente, el Estado tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa". Se entenderá por organismo paraestatal o empresa estatal aquel constituido en el país receptor "cuyo capital pertenezca al Estado en más del 80%".

Por otra parte, la Decisión 48 dispone que las inversiones directas de la Corporación Andina de Fomento "serán consideradas como nacionales en cada país miembro. . ." para todos los efectos de la Decisión No. 24. Añade que la transferencia de acciones, participaciones o derechos de propiedad de la CAF a inversionistas extranjeros "se registrará por las condiciones y modalidades establecidas en el artículo 3o. de la Decisión No. 24".

El Régimen uniforme de la empresa multinacional y reglamento aplicable al capital subregional (Decisión 46) constituye un paso adelante hacia la armonización de las políticas económicas y la coordinación de los planes de desarrollo previsto por el Acuerdo de Cartagena. El Régimen consta de 9 capítulos y 62 artículos en los que se establecen las finalidades, requisitos, constitución, fiscalización externa, tratamiento especial, domicilio y administración y otras disposiciones generales.

Empresa multinacional será aquella que se forme mediante los aportes de inversionistas de dos o más países miembros del Grupo Andino que sumen no menos del 60% del capital de la

empresa. Esta mayoría subregional de capital deberá reflejarse en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la compañía, cuando su domicilio esté situado en el territorio de uno de los países del área. Su objeto social deberá ser de interés subregional y ajustarse a las condiciones y modalidades establecidas en los programas sectoriales de desarrollo industrial, proyectos de infraestructura, programas de racionalización de la producción de industrias existentes y programas conjuntos de desarrollo agropecuario.

La participación de inversionistas extranjeros en una empresa multinacional no podrá ser superior al 40% del capital. Dentro de este límite, corresponderá a cada gobierno determinar el máximo de inversión extranjera en el capital de las empresas multinacionales que establezcan domicilio principal en su territorio. Por otro lado, la participación de los inversionistas nacionales de cada país miembro en el capital de esa compañía no podrá ser inferior al 15% de la participación subregional total.

Al constituirse, las empresas multinacionales lo harán en forma de sociedades anónimas, agregando a su denominación o razón social los términos "empresa multinacional". El capital de la empresa estará representado por acciones nominativas y expresadas en la moneda del país del domicilio principal de la misma.

La vigilancia y fiscalización de las empresas multinacionales la ejercerán las superintendencias de sociedades anónimas de compañías u organismos similares de los países donde aquéllas actúen, sin perjuicio de la que ejerzan otros organismos nacionales competentes.

La Decisión núm. 46 acuerda un tratamiento especial a las empresas multinacionales. Los productos que éstas ofrezcan gozarán de las ventajas derivadas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena; tendrán un trato no menos favorable al establecido para las empresas nacionales en materia de preferencia para las adquisiciones de bienes o servicios por el Estado. Estas empresas no requerirán de autorización para reinvertir sus utilidades y los inversionistas no estarán sujetos a la obligación determinada en el Régimen Común de Capitales (Decisión núm. 24) de transferir sus acciones, participaciones y derechos a inversionistas nacionales del país donde opera. Asimismo, tendrán acceso al crédito interno y gozarán de otras ventajas.

El domicilio principal de la empresa multinacional estará ubicado en el país miembro donde desarrolle su actividad principal y será la sede del directorio y la gerencia general.

En cuanto a la participación de la Corporación Andina de Fomento (CAF) en las empresas multinacionales, la Decisión No. 46 precisa que los aportes de la CAF se computarán como de cualquier país miembro para los efectos de completar el porcentaje mínimo de participación de los inversionistas nacionales.

Los países miembros se comprometen a adoptar las providencias necesarias para poner en vigor el presente régimen dentro de los seis meses siguientes de su aprobación. Asimismo, antes del 30 de noviembre de 1972, la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará las normas que regirán la fusión de las empresas para la constitución y funcionamiento de las empresas multinacionales y las condiciones a las que deberán sujetarse las que se establezcan en el sector de servicios, especialmente banca, instituciones financieras, seguros y reaseguros, turismo, transporte, consultoría y asistencia técnica.